

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI y José Luis LLORENTE

DERECHO CIVIL

ESTADO CIVIL: PRUEBA A FALTA DE INSCRIPCIÓN: *Se dirigen a los Encargados de los Registros Civiles instrucciones sobre prueba de nacimiento y filiación a falta de inscripción* (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de marzo de 1963. B. O. del 17 de abril).

Mediante la presente Resolución (1), el Centro Directivo de referencia ha venido a declarar, «con el fin de que, en su caso, se illustre de ello a los interesados», lo siguiente:

1.º Que inscrito el nacimiento de una persona y salvo que por fuerza mayor no pueda expedirse la certificación, ésta es, en efecto, el único medio admisible de prueba.

2.º Que no estando inscrito, y aún en el caso en que la omisión se deba a culpa del interesado, deben admitirse otros medios de prueba del hecho del nacimiento, como son la partida de bautismo, el parte facultativo del alumbramiento o la declaración de testigos, siempre que con ellos se presente: a) certificación negativa del Registro Civil del lugar de nacimiento; y b) justificante de que se ha instado el procedimiento adecuado para practicar en su día la inscripción.

3.º Que en cuanto a la filiación sólo se exigirá prueba cuando interese conforme a las leyes el conocimiento de la relación familiar y entonces —y sin perjuicio de la necesidad de presentar la certificación y justificante a que se refieren los extremos a) y b) del párrafo anterior— la falta de la correspondiente inscripción podrá suplirse con otros medios de prueba.

La filiación legítima podrá acreditarse probando, con los medios legalmente admitidos, los supuestos de hecho de la misma, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los supuestos en que no se goce de hecho del estado de hijo legítimo.

La filiación natural puede probarse por cualquiera de los títulos que sean suficientes para, en su virtud, practicar la inscripción de la misma.»

(1) En los «vistos» de la misma se citan los artículos 53 a 55, 115, 116, 117, 118, 131, 135 y 327 del Código Civil, segundo de la Ley del Registro Civil y 41 y 339 del Reglamento del Registro Civil; a todos los cuales se ajustan las Instrucciones contenidas en la resolución que se anota.

OTRAS DISPOSICIONES

1. CÓDIGO PENAL: TEXTO REVISADO: *Se aprueba el «Texto revisado de 1963» del Código Penal, en el que se comprenden todas las modificaciones introducidas en dicho Cuerpo legal desde la promulgación del Texto refundido de 1944* (Decreto 691/1963, de 28 de marzo; B. O. de 8 de abril).

La Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, estableció las bases para una revisión parcia. del Código penal, autorizando al Gobierno para desarrollarlas en el plazo de seis meses (1) y para publicar, en otro plazo igual, un nuevo texto revisado del mencionado Código que recogiese las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto refundido de 1944, incluidas las de la propia Ley 79/1961.

Fruto de la primera de aquellas autorizaciones ha sido el Decreto número 168/1963, de 24 de enero que, en desarrollo de aquellas bases, da nueva redacción a los artículos afectados por la reforma contenida en las mismas

Finalmente, el Decreto 691/1963 que ahora se anota, da cumplimiento al segundo de los mandatos legislativos aludidos, aprobados el denominado «Código Penal texto revisado de 1963» del cual interesa destacar la incorporación de las modificaciones contenidas en las bases de la Ley 79/1961 y desarrolladas por el Decreto 168/1963. Prescindiendo de las ino-caciones de índole meramente sistemática, son dignas de anotar, entre otras, las siguientes nuevas modalidades delictivas creadas por la última reforma:

a) El llamado intrusismo en sus respectivos aspectos de delito (artículo 321) y de falta (art. 572, núms. 1.º y 2.º).

b) La ineficacia del consentimiento en determinados delitos de lesiones (art. 425, párrafo 2.º).

c) La creación de un nuevo capítulo referente a los delitos relativos a la prostitución (arts. 452 bis).

d) La acentuación de la incriminación dolosa en las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial (art. 534).

e) La introducción de la figura del «alterador», dentro del grupo de las falsedades (art. 283, núm. 4.º).

f) La nueva figura punitiva del delito cometido con cheque sin provisión de fondos (art. 535 bis)

2. COLEGIOS DE ABOGADOS: CONSEJO GENERAL: *Se reorganiza, con la nueva denominación del «Consejo General de la Abogacía Española» el hasta ahora denominado «Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España», creado por Decreto del 19 de junio de 1943* (Decreto 185/1963, del 31 de enero; B. O. de 8 de febrero).

3. COLEGIOS DE ABOGADOS: ESTATUTO GENERAL: *Se modifican los artículos 11 y 48, número 7.º del apartado A) del Estatuto General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, relativos al pago de las cuotas corpora-*

(1) Plazo que fue prorrogado por otro seis meses a virtud del Decreto-Ley de 19 de julio de 1962.

tivas (Orden Ministerio de Justicia de 25 de enero de 1963; B. O. del 9 de febrero).

4. INDUSTRIAS EN GENERAL: LIBERTAD DE INSTALACIÓN: *Se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional de toda clase de industrias, salvo las comprendidas en los sectores que se determinan* (Decreto 157/63, de 26 de enero; B. O. del 29).

Se inserta la presente disposición dentro de la reciente línea general de liberalización de la economía española y tiene su antecedente inmediato en el Decreto 3.060/62, de 23 de noviembre, que estableció las directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo Económico. La Orden del Ministerio de Industria de 22 de febrero de 1963 (B. O. del 28) ha venido, a su vez, a fijar las normas de desarrollo y aplicación del Decreto 157/63 que ahora se anota, dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 (esta Ley exigía en todo caso resolución favorable del Ministerio citado para instalar nuevas industrias o ampliar o trasladar las existentes)

5. INVERSIONES EXTRANJERAS: *Se autoriza en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en empresas españolas, en proporción superior al 50 por 100* (Decreto 701/1963, de 18 de abril; Boletín Oficial del 19).

Mediante el presente Decreto se cumple el requisito exigido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, que, a su vez, había derogado los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 24 de noviembre de 1939 (que limitaban la participación extranjera en empresas industriales españolas a la cuarta parte, como máximo, del capital social).

6. PROCEDIMIENTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO: SEGUNDA INSTANCIA: *Se eleva a 125.000 pesetas la cuantía determinante de la procedencia de la alzada ordinaria o segunda instancia en el procedimiento económico-administrativo* (Decreto 169/63, de 24 de enero; B. O. de 2 de febrero).

Mediante el presente Decreto se modifican los artículos 10, 11, 24, 123 y 127 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, que había fijado en 80.000 pesetas la cuantía de las resoluciones susceptibles de recurso de alzada.

7. URBANISMO: VALORACIÓN DE TERRENOS EXPROPIABLES: *Se desarrollan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de 21 de julio de 1962, sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de los planes de vivienda y urbanismo* (Decreto 343/1963, de 21 de febrero; B. O. de 2 de marzo).

8. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN ESTATAL: *Se determina la responsabilidad de los infractores, de las normas de construcción de las viviendas de protección estatal, señalando el procedimiento para hacerla efectiva* (Decreto 344/1963, de 21 de febrero; B. O. del 2 de marzo).

9. VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA: *Se dictan normas de rango legal para la interpretación de los artículos 28 y 30 de la Ley de 15 de julio de 1954 y 111 y 116 del Reglamento para su aplicación de 24 junio de 1955, relativos al precio de venta de la viviendas de renta limitada* (Ley 38/1963, de 2 de marzo; B. O. del 5).